



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO CINCO DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 161/2.017

S E N T E N C I A N°260

En la ciudad de Sevilla, a 16 de octubre de 2018

Vistas por D. , Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. CINCO de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario sobre **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**, seguidas con el núm. 161/2.017 e iniciadas en virtud de escrito de interposición de Recurso Contencioso administrativo y posterior demanda deducida por el Procurador , en nombre y representación de , contra **AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR**, asistido del Letrado de la Diputación de Sevilla y como codemandado , representado por el Procurador d. , dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones sobre Contratación que se sustancian por las reglas del Procedimiento Ordinario con el núm. 161/2.017, la representación procesal de , luego de presentar escrito de interposición de Recurso Contencioso-administrativo frente a la Resolución del Ayuntamiento de Mairena del Alcor de fecha 15/03/17 sobre devolución de garantías de las obras de La Urbanización del Sector-14 "AMPLIACIÓN DEL P.I GANDUL", en respuesta al Recurso de Alzada, en la que se niega el abono de la fianza dineraria prestada y liberada en acto administrativo de fecha 3/11/16, realizado por el Vicepresidente de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dicte sentencia mediante la que estimando la demanda "se declare la nulidad de la retención del dinero efectivo metálico liberado en acto administrativo de fecha 3/11/16, debiendo ser entregada la cantidad debida, más los intereses de demora. Además se tenga por nula la pretensión de por indebida y extemporánea ante el Ayuntamiento de Mairena del Alcor".

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se contestó la demanda oponiéndose a la misma. Y en el mismo sentido la contestación de .

Tras lo cual se fijó la cuantía del presente Recurso en 45.000€ y se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que, propuestas por las partes, fueron admitidas con el resultado que figura en las actuaciones. Seguidamente los litigantes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, declarándose concluido el procedimiento para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la Resolución del Ayuntamiento de Mairena del Alcor de fecha 15/03/17 sobre devolución de garantías de las obras de La Urbanización del Sector-14 "AMPLIACIÓN DEL P.I GANDUL", en respuesta al Recurso de Alzada, en la que se niega el abono de la fianza dineraria prestada y liberada en acto administrativo de fecha 3/11/16, realizado por el Vicepresidente de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

SEGUNDO.- Pues bien, la actora alega que el Ayuntamiento de Mairena no puede sin haber iniciado ningún procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, realizar de forma aleatoria una retención del dinero efectivo liberado por el acto administrativo realizado en fecha de 3/11/16 por Vicepresidente de la Gerencia Municipal del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, en resolución nº 322/16 de 3 de noviembre de 2016. Entendiendo que la retención es indebida y nula de pleno derecho.

El Ayuntamiento demandado alega que una vez que la Administración tiene conocimiento del acuerdo de cesión, el mandamiento de pago de las cantidades a abonar deberá ser expedida favor del cesionario, pues la Administración queda vinculada por la cesión, de forma que, una vez efectuada la misma, la Administración está obligada con el nuevo deudor y, en consecuencia, debe expedir el mandamiento de pago a favor del cesionario.

... alega que una vez convenida por el cedente y el cesionario la transmisión de crédito que el primero ostenta frente a la Administración, notificada a esta el acuerdo de cesión y constatada la existencia o realidad de la cesión, así como las facultades representativas de quien efectúa la notificación, queda constituida la Administración de efectuar el pago al cesionario, sin posibilidad de sustraerse al cumplimiento de la obligación mediante el ejercicio de la facultad de decidir si acepta o no la cesión.

TERCERO.- Pues bien, del expediente administrativo, folio 67 y ss, consta Escritura Publica de 14/04/14 de Cesión de crédito. Así se dispone: "Que d. ..., en adelante el cedente, es acreedor de la Gerencia Municipal de urbanismo del



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIAS

Excelentísimo Ayuntamiento de Mairena del Alcor, S.A, como titular de un crédito de ochenta y cinco mil euros, deuda proveniente de obras de urbanización del Plan parcial S-14, que será líquida y exigible en cuanto finalicen las obras de urbanización del Plan parcial S-14 y haya transcurrido el plazo de garantía previsto en la normativa vigente, siempre y cuando no existan desperfectos o fallos en las obras por los cuales tenga que responder el aval presentado".

Y en el clausulado: "primera: La cedente, cede a la cesionaria, () que lo adquiere, el crédito referido en el expositivo I del presente contrato, en su integridad, con todos sus derechos inherentes, accesorios y garantías, quedando, desde este momento, la cesionaria subrogada en los créditos objeto del presente contrato en la posición de parte acreedora, y en plena titularidad de todos sus derechos inherentes, accesorios y garantías....".

A folio 75 y ss. consta el contrato de arrendamiento de finca urbana de fecha 14/04/16, firmado entre la arrendadora, d^a.

... y como arrendatario, d.

disponiendo en la Estipulación 4, la forma de pago: "El pago de la renta se realizará anualmente entre los días 10 y 14 de abril de cada año vencido, siendo el primero de ellos entre los días 10 y 14 de abril del año 2017. los medios de pago de la cantidad establecida como renta serán los siguientes: La cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (5.666,66€) se abonarán mediante compensación del pago que el arrendador debe hacer al arrendatario en virtud de la escritura de cesión de crédito otorgada con fecha de este mismo contrato por el notario d. con n° de protocolo 849 en Alcalá de Guadaíra. En la citada escritura se establece un pago aplazado por la compra de dicho crédito con la misma duración del presente contrato de arrendamiento.

El resto del precio, hasta completar los 5.800€, aplicando además el IVA y las retenciones correspondientes, serán abonados en efectivo."

A folio 147 y ss. en Informe del Interventor de la Gerencia Municipal de Urbanismo, se realiza la siguiente consideración: "A pesar de que argumente en su escrito de 10 de noviembre de 2016, que la cesión de créditos es un contrato bilateral, y no otorga al Ayuntamiento de Mairena del Alcor, la facultad discrecional de abonar la cesión constituida al tercero directamente, por cuanto la garantía está conformada entre las partes, cedente y cesionario, y no entre tercero cesionario y Ayuntamiento, el art. 100 del R.d legislativo 2/2000, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el TR de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, regula la transmisión de los derechos de cobro, de tal forma que los contratistas, que tengan derecho de cobro frente a la administración, podrán ceder el mismo conforme a derecho. De tal forma, en el apartado segundo de este artículo recoge que para que la cesión de derecho de cobro tenga plena efectividad frente a la Administración, será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo



de cesión. Una vez que la Administración tenga conocimiento del acuerdo de cesión, el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario. Antes de que la cesión se ponga en conocimiento de la Administración, los mandamientos de pago a nombre del contratista surtirán efectos liberatorios....".

En prueba de interrogatorio judicial, d^a.
representante de . declaró que el recurrente le ofreció como garantía de pago un crédito que tenía con el Ayuntamiento, que el contrato no se rescindió en ningún momento, que se realizó sobre una fina urbana no consolidada, y que no se ha impugnado judicialmente. Que el contrato de arrendamiento se perfeccionó, se entregaron las parcelas.

En prueba testifical, manifestó que puso en contacto a ambas partes para celebrar el contrato de arrendamiento, que se perfeccionó, y que tenía conocimiento de la situación urbanística de las parcelas y de la información registral, porque le manifestó que había hecho consultas en el Ayuntamiento y que le daban viabilidad a su proyecto y que además pidió notas simples de las fincas que eran urbanas no consolidadas y que aún así firmó el contrato. Declarando que en la forma de pago no participó.

De todo lo anterior se desprende que los argumentos de la recurrente no quedan acreditados en cuanto no se puede entrar a valorar la validez de un contrato privado que no ha sido impugnado judicialmente ante la jurisdicción competentemente. Por lo que acreditado la cesión de crédito entre las partes, en virtud de la normativa que lo regula y que ya ha sido reproducida, no cabe sino la desestimación de la demanda por ser la Resolución conforme a derecho y conforme con los efectos derivados de la cesión.

Por todo lo anterior no cabe sino la desestimación de la demanda.

CUARTO.- De cuanto se ha expuesto resulta que en aplicación de lo previsto en el art. 139.1 LJCA, se imponen costas a la parte actora que ha visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de contra la Resolución referenciada en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia la cual se **CONFIRMA** por resultar ajustada a derecho.

Con condena en costas a la actora.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Al notificar esta Sentencia a las partes hágase saber que no tiene firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días para su decisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de SANTANDER nº 4128-0000-85-0161-17 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez adquiera firmeza la presente Resolución se devolverá el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: Fax:

N.I.G.: 4109145020170002267

Procedimiento: Procedimiento ordinario 161/2017. Negociado: 1C

Recurrente:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Codemandado/s:

Procuradores:

Acto recurrido: RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR DE FECHA 15/03/2017, SOBRE DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS DE LAS OBRAS DE LA URBANIZACIÓN DEL SECTOR -14 "AMPLIACIÓN DEL P.I GANDUL".

AUTO

D./Dña.

En SEVILLA, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHOS

UNICO.- Por escrito de 23/10/18 la defensa de solicitó aclaración de Sentencia nº 260 de fecha 16/10/18 en los términos indicados en el escrito. Se dio traslado a la demandada y codemandada que solicita se dicte Auto declarando no haber lugar a ninguna corrección de la Sentencia dictada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Solicita la recurrente, nuevo pronunciamiento sobre el petitum; que se declara que el contrato de arrendamiento no se rescindió en ningún momento y que no está de acuerdo; que se declare si el acto administrativo de 15/03/17 es válido y si por lo tanto la cesión del crédito es válida.

La demandada y codemandada alegan que lo solicitado no puede ser objeto de aclaración en virtud del principio de invariabilidad de la Sentencias. Y que no que se está pidiendo es una nueva valoración de los hechos probados y modificación de la Sentencia.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 267.5 LOPJ: "Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla".

Dispone el artículo 267.1 LOPJ: " Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cualquier error material de que adolezcan.

Y el párrafo tercero dispone que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Examinadas de nuevo las pretensiones del recurrente y la Sentencia dictada en el presente procedimiento, esta juzgadora observa que lo que pone de manifiesto el recurrente en su escrito de aclaración es más bien, una disconformidad en cuanto a la valoración realizada en Sentencia, solicitando del juzgador nuevos pronunciamientos y valoración nueva de prueba que modifiquen el contenido de la Sentencia. A lo cual no puede darse satisfacción a través de este trámite procesal.

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el art. 267. 7. No cabrá recurso alguno contra los autos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia o auto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del tribunal. Disponiendo a su vez el apartado octavo, que los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto que reconociera o negase la omisión de pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

DISPONGO: NO HABER LUGAR A COMPLETAR NI ACLARAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, a través del presente Recurso de Aclaración de actuaciones instada por la defensa de D.

Contra la presente Resolución NO CABE RECURSO ALGUNO.

Así lo acuerda, manda y firma D./ña.

, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA . Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.